



A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Los Grupos Parlamentarios Socialista y Convocatoria por Asturias IU-Más País-IAS, a través de sus respectivos Portavoces, Dolores Carcedo García y Javier González Vegas, al amparo del artículo 161 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente **Proposición de Ley del Principado de Asturias de modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales en materia de requisitos generales de acceso**. Se interesa, al amparo de lo previsto en el artículo 181.1 del Reglamento de la Cámara, su tramitación en lectura única, dada la naturaleza de la regulación, muy concreta y delimitada en las puntuales modificaciones normativas que incorpora respecto de los requisitos de la edad y la estatura requeridas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias, y la simplicidad de la formulación, que afecta únicamente a dos letras de un solo precepto.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2007, DE 23 DE MARZO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN MATERIA DE REQUISITOS GENERALES DE ACCESO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 32 de la vigente Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales establece entre los requisitos generales para el ingreso en cualquier categoría de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias los de «tener la edad mínima de dieciocho años y no sobrepasar la edad de treinta años» (letra b]) y «tener la estatura que se determine reglamentariamente».
2. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado que la edad máxima de treinta años no es compatible con el Derecho europeo, en particular con la Directiva 2000/78 CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (Sentencia de 13 de noviembre de 2014, asunto C-416/13), y ha considerado asimismo que la aptitud física para acceder a cuerpos policiales no está necesariamente relacionada con la posesión de una estatura física mínima (Sentencia de 15 de noviembre de 2016 C-258/15), observándose a este respecto en el Derecho comparado la tendencia generalizada de suprimir la exigencia de una altura mínima como condición de acceso. La razón en ambos extremos, edad y altura, estriba en evitar las discriminaciones que de manera directa o indirecta pueden producirse. Por lo que se refiere, en particular, a la edad, es además de señalar que el Consejo Consultivo (Dictamen 85/2019) ha aconsejado la supresión formal de la referencia



Junta General del Principado de Asturias

a los treinta años en la Ley autonómica de acuerdo con el criterio general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que estipula que, aunque el Derecho interno queda desplazado del Derecho de la Unión en virtud de la primacía de este sobre aquel, deben eliminarse formalmente las disposiciones internas que lo contravengan.

3. En consonancia con ello, la presente modificación del artículo 32 de la Ley autonómica vigente sustituye la edad máxima de treinta años por la edad máxima de jubilación forzosa legalmente establecida (letra b)) y suprime la habilitación para establecer reglamentariamente una altura mínima (letra g)). Y lo uno y lo otro se hace particularmente pertinente en estos momentos ante la próxima celebración de procesos selectivos, a fin de que tengan lugar en un marco normativo convenientemente actualizado, dotado de plena seguridad jurídica y plenamente conforme con el principio de igualdad.

Artículo único. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.

La Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 32, que queda redactada como sigue:

«b) Tener la edad mínima de dieciocho años y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa legalmente establecida.»

Dos. Se suprime la letra g) del artículo 32, pasando la letra h) a ser la letra g).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.



Junta General
del Principado de Asturias

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Palacio de la Junta General, 12 de abril de 2024

Dolores Carcedo García
Portavoz

Javier González Vegas
Portavoz